

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre 7 PESETAS.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados: 8 PESETAS.—Números sueltos, 35 CENTIMOS

Se publica todos los días excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plaza de la Plaza del Hierro número 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del
CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 303.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verin, de los cuales resulta:

Que en 22 de Febrero del presente año D. Luis Ares Perez, D. Antonio Zarraguinos Lopez y D. Domingo Alvarez presentaron en el Juzgado de instrucción referido una denuncia contra el Alcalde de Rios D. Manuel Garcia Perez, exponiendo: que el embargo de bienes que se había hecho á los denunciados por virtud de providencia administrativa dictada por la Alcaldía de aquel distrito era improcedente, puesto que antes de apremiar á los Concejales debía hacerlo al Recaudador Depositario D. Pedro Fernandez Laguste, por que así lo mandaba la ley, y podía tener en su poder la cantidad por que se le apremiaba, y que solo en caso de insolvencia de dicho Depositario se podía apremiar á los Concejales; que la providencia ordenando el apremio y embargo á los Concejales que lo fueron en 1869 á

1871, era injusta por ser contraria á la ley y órdenes referentes al caso; que esa providencia fue dictada á sabiendas, con injusticia, puesto que se hizo ver al Alcalde la improcedencia por medio de la instancia que se acompaña á esta denuncia, por más que la Alcaldía no podía ignorar que era injusta; que habiendo dictado la providencia injusta el Alcalde de aquel pueblo D. Manuel Garcia Perez, incurrió en la responsabilidad criminal establecida en el art. 369 del Código penal, ó sea en el delito de prevaricación en asunto administrativo, por lo que lo denunciaban.

Que en 1.º de Marzo próximo pasado los mismos denunciados presentaron otro escrito al Juzgado, ampliando su denuncia, por entender que resultaba claro que los individuos del Ayuntamiento actual y Junta municipal habían cometido también el delito de prevaricación en asunto administrativo previsto y definido en el artículo 769 del Código penal, puesto que no podían proceder á la aprobación de las cuentas municipales de que se trataba sin que constase estar pagado ó por pagar la cantidad correspondiente á gastos provinciales, pues según se justificaban estar hechos ó no algunos pagos, debieron necesariamente justificarse estos otros gastos provinciales; que con el fin de justificar estos extremos se hacía preciso que el Juzgado reclamase sin pérdida de momento del Alcalde de Rios las cuentas referidas, no solo por ser el cuerpo del delito, sino también para ver quiénes habían sido los individuos que le prestaran su aprobación, y evitar que pudiera hacerse alguna alteración en las mismas;

Que por auto de 24 de Febrero último el Juzgado decretó la instrucción del oportuno sumario en averiguación del hecho, denunciando sus circunstancias y autores, y mandó suspender por ahora la venta acordada para el día 26 de aquel mes de bienes embar-

gados, y suspender también los demás procedimientos de apremio contra los denunciados, sin perjuicio de ordenar en su día lo procedente:

Que en 5 de Marzo del presente año, los mismos denunciados formularon querrela en forma por la que reprodujeron la denuncia y su aplicación, y además hicieron extensiva la querrela al delito de robo, ó de sustracción del archivo municipal de las cuentas correspondientes á los años de 1869 al 70, y de 1870 al 71, y exponen los querellantes los abusos cometidos al rehacerlas, sin que la Corporación municipal hubiera dado parte al Juzgado del robo ó sustracción de referidas cuentas municipales, ni ordenado por la Autoridad judicial que se rehicieran á costa del culpable:

Que instruyéndose los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Rios acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en 28 del último Enero, y en vista de consulta elevada por dicho Alcalde se previno al mismo notificase en forma á los responsables el resultado de las cuentas, formadas de oficio por el Delegado de aquel Gobierno se les concediera un plazo prudencial para el ingreso de los alcances que de aquellas resultasen, y que transcurrido el término señalado hiciese efectivos los alcances, siempre que los interesados se conformaren con ellos, pues de alzarse de tales providencias suspenderá los procedimientos, remitiendo las cuentas y demás antecedentes de su referencia á aquel Gobierno de provincia; en que el Alcalde de Rios obró dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones legales, por lo cual no debe interrumpirse la acción administrativa, según lo preceptúa la instrucción para procedi-

mientos contra deudores á la Hacienda pública, cuyo art. 1.º dice: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados en favor de la Hacienda pública á entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, si en lo por tanto privativa de la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que este precepto es de aplicación al caso actual, conforme con el art. 132 de la vigente ley Municipal, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; en que el Juzgado no podía paralizar el referido asunto, puesto que el art. 9.º de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, ordena que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán nuevamente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan, en que por el art. 152 de la ley Municipal se dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado; e que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 165 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; y 27 de la vi-

gente ley provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos consignados en la querrela y que quedan expuestos son constitutivos de delito, y por tal concepto debe entender de ello la jurisdicción ordinaria; que los artículos 90 y 91 de la instrucción establecen clara y terminantemente que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en el procedimiento, y que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivos para tener por justificable algún acto cometido por la persona ó personas de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia y querrela promovidas por D. Luis Ares Perez y otros sobre prevaricación y robo de expediente administrativo.

2.º Que en el presente caso desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieran lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa, que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que, por lo tanto, no concurre ninguno de los dos requisitos que previene el artículo tercero del Real decreto de 8 de

Septiembre último, no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTOS.

Villameá

Terminado por la Junta, el segundo reparto de sumos para el ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Facha, por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial, á fin de que todos los en él comprendidos, puedan en este término aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, las que serán resueltas el último día como previene la instrucción.

Villameá Noviembre 3 de 1888.—El Alcalde, Gerónimo Dominguez.

Ribadavia

Habiendo desaparecido de la casa paterna Benito Rodriguez Estevez, hijo de Francisco y Juana, del pueblo de Francelos, cuyas señas se expresan á continuación, se ruega á las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición desta Alcaldía.

Señas personales.

- Edad 11 años.
- Estatura la de su edad.
- Pelo castaño.
- Ojos idem.
- Nariz regular.
- Cara redonda.
- Barba ninguna.
- Color bueno.
- Viste traje de tela negra.
- Sombrero idem.

Ribadavia 2 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Maria Rodriguez.

Depositaria de fondos municipales de

MOREIRAS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5 77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.134.38
CARGO	3.140.15
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.132.29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	7.86

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre, pesetas
INGRESOS.			
1 Propios			
3 Impuestos			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	329.91		329.91
9 Recursos legales para cubrir el déficit	3.248.42		3.248.42
11 Reintegros			
CARGO	3.578.33	3.134.38	6.712.71
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	1.253.25	1.657.43	2.910.68
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural		80.20	80.20
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia			
6 Obras públicas			
7 Corrección pública	95.58	286.74	382.32
9 Cargas municipales	2.183.73	1.027.92	3.211.65
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos	40	80	120
12 Resultas			
Data..	3.572.56	3.132.29	6.704.85

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputación provincial.»

Depositaría de fondos municipales de

MONTEPERRY

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Conte del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	365.90
Ingresos en el trimestre de esta fecha	5.600.11
Carga	5.966.01
Por pagos verificados en igual trimestre	4.420.89
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.545.12

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	705	415	1.120
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	663.53	1.177.46	1.840.99
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5.770.13	4.007.65	9.777.78
10 Reintegros	45.15		45.15
Ampliacion.			
Cargo	7.183.81	5.600.11	12.783.92
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.	2.435.39	1.969.44	4.404.83
2 Policia de seguridad			
3 Policia urbana y rural		32.69	32.69
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia	15		15
6 Obras públicas			
7 Corrección pública	545		545
8 Montes			
9 Cargas	2.901.40	2.131.26	5.032.66
10 Obras de nueva construcción		60	60
11 Imprevistos	421.12	227.50	648.62
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887			
13 Resultas	500		500
Data	6.817.91	4.420.89	11.238.80

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputación provincial.»

Gudina.

Desde el dia 7 del entrante mes de Noviembre al 11 del mismo ambos inclusive se recauda por el encargado de este Ayuntamiento don José Barja Dominguez, la contribucion territorial y de subsidio del segundo trimestre del corriente ejercicio en la casa consistorial del Ayuntamiento, y pasados dichos dias en la casa de don Pedro Barja, titulada meson de Erosa.

Gudina 31 de Octubre de 1888.
—El Alcalde Presidente, José Barja Rodriguez.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. D. Aureliano Funes, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido judicial.

Hago saber que en virtud de procedimiento de apremio seguido á instancia de D. Felipe Varela, representado por el procurador D. Jose Maria Rodriguez, contra doña Generosa Dominguez y Carlos Losada, vecinos de Castrelo de Miño, para pago de 943 pesetas y costas, se embargaron los deudores y sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

	Pesetas
1 Siete y medio ferrados de maiz que anualmente percibe doña Generosa Dominguez de Juana Sousa vecina de las Bouzas por un molino harinero sito en el regato del mismo lugar, tasados en trescientas pesetas.	300
2 Viña y heredad de veintinueve areas ochenta y nueve centiareas ó cuatro ferrados veintidos copelos y tercio en el Engido de Barral, demarca por el Norte herederos de don Manuel Nacara, al Sur con caño y arroyo de agua, enfonda al Oeste con la vereda y al Naciente herederos de don Manuel Villanueva, tasada en 750 pesetas.	750

3. Labradío y monte de cuarenta y cinco centiareas igual á treinta copelos el primero y quince el segundo, sito en donde llaman la Picota término

del lugar del Prado, confina al Este con vereda, al Norte Jesus Nieves, Sur Mauro Vazquez y Oeste Manuel Nieves, tasado en 90 pts.

Estos bienes son de la pertenencia de doña Generosa Dominguez, é importa su valor total mil ciento cuarenta pesetas.

Bienes de Carlos Losada

1. La casa de su habitación compuesta de dos salas, corredor, cocina, sotilla y patio, sita en San Esteban, señalada con el número 4: ocupa la extension de ciento veinte metros cuadrados ó cinco copelos y dos tercios, segun demarca al Naciente casa de camilo Justo, Oeste con calle del pueblo, Norte casa de Joaquin Sousa y al Sur con la de Agustin Perez, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2. Casa con bodega y horreo á la que se halla unida una viña, sito todo ello en la Cuesta de San Esteban, su extension diez y ocho areas noventa centiareas ó tres ferrados, demarca al E. calle pública, Sur viña de Camilo Justo y Casimiro Maurille, Norte casa de Francisco Gonzalez y Oeste con la calle, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

3. Heredad y parrales en el Arrebor, su cabida catorce areas setenta centiareas ó dos ferrados y diez copelos, demarca al Este con monte de los herederos de don Benito Varela, Poniente con viña de Maria Sousa, al Norte con la vereda y Sur con monte del ejecutado, tasada en descientas cincuenta pesetas.

4. Viña que contiene en si aguas minerales, sita en términos de los Baños, su cabida diez areas noventa y dos centiareas ó sean cincuenta y dos copelos, demarca por Sur viña de don Jose Lopez, Oeste calle pública, Norte campo del río Miño y al Naciente herederos de Joaquin Vazquez, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Suma el valor de estos bienes la cantidad de tres mil pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á las partidas de bienes relacionados, concurrirán en el dia diez y seis del próximo mes

de Noviembre y hora de once de su mañana a la sala de audiencia de este Juzgado sita en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, que se rematarán al más ventajoso postor. Se advierte que no existen títulos de pertenencia de los referidos bienes por no haberlos presentado los dueños. Arreglado a derecho.

Ribolavia Octubre 23 de 1888.
Alfonsino Ruz. — Modesto Martínez.

Don Valentin Suarez Valdes, Juez de Instrucción del partido de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fue condenada Manuel Conde, vecino de Vegamolinos, por consecuencia del suario criminal que contra la misma se ha seguido en este Juzgado por el delito de lesiones, se la embargaron, tasaron y sacan a pública subasta, con rebaja del veinticinco por cien de la tasación y sin suplir previamente la falta de título de propiedad, los bienes siguientes:

1. La casa de habitación de la Maqueta, compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de Vegamolinos, confina por el Este con soto de castaños de Antonio Benitez, Oeste calle pública, Norte mas de Carmen Rodríguez, Sur otra casa de Antonio Barrio, valorada en dos mil pesetas.

2. Una cortina regadía en el nombramiento dos Palleiros, su mensura 4 maquilas ó sean dos areas 58 centiareas, confina al E. con carretera provincial, Este camino público, Sur mas de Valentin Nuñez y Norte herederos de Manuel Lasada, su valor 250 pesetas.

3. Otra cortina más arriba donde llaman las Poulas, su mensura 3 areas 88 centiareas, linda por E. mas de Antonio Nuñez y por los otros tres puntos mas de Antonio Barrio, sobre esta cortina tres pies de castaños con su terreno confinando al Sur con la cortina de Antonio Barrio, Oeste con camino público, apreciado todo en 400 pts.

4. Una vna al nombramiento da Baborca, su mensura 15 areas 53 centiareas, linda por E. tierra de don Manuel Vidal y otros, Sur mas de doña Manuela Garcia, Oeste mas de don Manuel Miranda y N. tierra de D. Jose Alvarez Presbitero de Vegamolinos, tasada en 600 pts.

Los que quieran interesarse en la adquisición de los bienes que quedan descritos, concurrirán a la sala de audiencia de este Juzgado el día 23 del próximo mes de Noviembre y hora de once de su mañana, como señalado al efecto para remate, en cuyo día se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas a derecho.

Barco de Valdeorras Octubre 30 de 1888. — Valentin S. Valdes. — Por el Secretario Fernandez, Miguel Sierra.

ANUNCIOS.

Don JOSE MARIA FERNANDEZ GIBIJANO, DENTISTA, con Automóvil de un cilindro sin rípal, en ORENSE

No equivocar, Huerta del Concejo.

Coloca dientes artificiales é incorruptibles desde uno solo hasta una dentadura completa con la mayor perfeccion y con todos los adelantos conocidos hasta el día, tanto en Europa como en América.

Orificaciones y en empasta unas sistema americana y permanentes por difíciles que sean.

Limpieza de la dentadura, con sumo esmero.

Extracciones con verdadera facilidad por la anestasia local.

Tambien coloca obturadores tanto en el paladar duro como blando, restaurando completamente la voz por este media ingenioso.

De un a dos gratis a los pobres. No equivocar, Huerta del Concejo, fonda del Portugués.

Arreglado a todas las fortunas.

A voluntad de su dueña se anuncia la venta de la casa señalada con número 16 en la calle de Puerta de Aire núm. 16, de esta vecindad, como libre de renta y buenos títulos.

En la calle de Hernan Cortés número 23, darán razon.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	2.500.000
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	750.000
1 de	500.000
2 de 250.000	500.000
3 de 125.000	375.000
4 de 80.000	320.000
6 de 50.000	300.000
10 de 40.000	400.000
20 de 20.000	400.000
2.104 de 2.500	5.257.500
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.900
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 2.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 500.000 pesetas	247.500
2 idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	80.000
2 idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio	

segunda 60.000
2 idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero 40.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto 20.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto 10.500
7.657 18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. — Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor correspondiera por ejemplo al número 25, el segundo al 34000, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 4915, se considerarían respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo, tercero, cuarto quinto, es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49900 al 50000. — Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si estas cabe en suerte el número 303 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminan en 3 ó en 4 ó en 8 ó en 04 ó en 08 ó en 004 ó en 008. — Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse exhibición de los billetes, conforme á la establecido en el 14. — Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. — Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de estacorte y á las huérfanas militares y patriotas muertas en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 16 de Junio de 1888. — El Director general, Manuel M. del Valle.

A LOS AYUNTAMIENTOS JUZGADOS

Con arreglo á modelos aprobados, se hallan impresas y á la venta en la imprenta de este periódico oficial, Plaza del Hierro, 3, las hojas declaratorias para el padrón de cédulas personales, y los pliegos para el libro patron copia y lista cobratoria.

Asimismo hay existencias de la modelación siguiente: presupuestos, relaciones para idem, liquidaciones de gastos é ingresos, cuentas de caudales, id. adicionales, id. de ordenación, id. trimestrales, relaciones para idem, balances, estados comparativos y demostrativos, libramientos, cargámenes, cartas de pago, actas de rúego de in de Junio y Diciembre, recibos de consumos, papeletas de combinacion, fees de vida y revistas. — Estados de enates del servicio demográfico arreglados á los últimos modelos. — Juicios verbales y conciliación; estados de juicios de faltas por no movidos, pendientes y terminados, certificados de defuncion, licencias de enterramiento y otros varios, y además toda clase de papel de barba, cartas, sobres y objetos de escritorio.

ASOCIACION MUTUA para la redencion á metálico del servicio militar activo. Sociedad general de padres de familia en toda España.

Las imposiciones de las cantidades porque se asocian los incluidos en el próximo sorteo, serán depositados en el Banco general de Madrid y sus sucursales a nombre de los mismos interesados.

Dichas imposiciones podrán variar entre 500 y 1.000 pesetas, debiendo advertir que el beneficio ó quebrante que sufra cada imposicion, según que le corresponda en el sorteo número de soldado ó excedente, será proporcionado á la cantidad propuesta. Se facilitan más detalles é informacion en la oficina de La Actividad, calle de Alba, número 19, Orense.

EBANISTERIA de CANDIDO CERRERA.

Este acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 30 años, ha trasladado á la calle del Progreso instalado su magnifico almacen en la planta baja de la casa del Dr. Don Ramon Quesada.

En él se construyen toda clase de muebles con elegancia, solidez y duratura.

Hallándose hoy con gran existencias en sillerias para tapiceria y de rejilla en varias formas, armarios de nogal con puertas de madera y de esparto, comodas de cajones, id. de puertas, aparadores, consolas, entredoseros, mesas de noche y todo cuanto se relaciona con el arte, se hace una gran relación de precios á los compradores. Se cambian muebles por madera de nogal.

A voluntad de su dueño vende la casa número 23 en la calle de Lepanto; la persona que se interese, puede tratar con don Manuel Medela, en la misma casa número 4.

En la imprenta de este periódico se hallan impresas y á la venta las hojas declaratorias de cédulas personales. Igualmente los pliegos necesarios para formar el libro padrón de las mismas.

Imp. de Gregorio Bionegro en la Plaza del Hierro, 3. — Orense.